



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019 02234**

Frente a las solicitudes que anteceden, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de octubre de 2020 en el que se precisó que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000 emanada por la Corte Constitucional, el: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el togado Manuel Hernández Díaz mediante acta de notificación de 5 de noviembre de 2020 aceptó el encargo de abogado en amparo de pobreza.

De otra parte, no se accede a la solicitud de asignar un nuevo auxiliar, por cuanto, no se encuentra acreditada ninguna de las causales señaladas en el artículo 50 del C.G del P.

Por demás, tenga en cuenta el ejecutado que el término para contestar la demanda se encontraba más que vencido al momento que el togado aceptó la designación, luego, como la notificación personal se realizó el 13 de marzo de 2020 contaba hasta el 14 de julio siguiente para contestar la demanda y aportar las pruebas que considerará pertinentes. Así mismo, recuérdese que *“los términos (...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Finalmente, de los hechos alegados por el demandado que configuran excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (art. 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

¹Decisión anotada en el estado N°087 de 27 de noviembre de 2020.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30417569ccbd5eed62c4bc1b5eb9b1eef6e48702ea5bc22825ec546cb95c087f

Documento generado en 26/11/2020 11:50:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**